



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.	150014053003 2020-00257-00
Proceso:	Verbal rendición de cuentas provocadas
Demandante:	FERNANDO SAAVEDRA PENAGOS
Demandado:	LUZ MARINA SANCHEZ RATIVA
Asunto:	Auto de sustanciación No. 0095-2022

I. SOLICITUD PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 21 de octubre de 2021, allegando la caución, se calificará como suficiente.

El demandante por intermedio de apoderada judicial, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención del 50% de los arriendos que general el bien inmueble ubicado en la Calle 12ª No. 9-48 Barrio San Laureano de Tunja identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-106124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, en relación con las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.” (Se subraya).

De conformidad con la normatividad antes citada, se encuentra que, en esta clase de proceso, solo procede la inscripción de la demanda y una vez se halla proferido la sentencia de primera instancia, procede el embargo y retención de arriendos del bien objeto de medida, por tanto, negará la medida cautelar solicitadas por la parte actora.

III. CONTINUACION DEL TRAMITE

Estudiado el proceso verbal de la referencia se encuentra que la parte actora no ha efectuado los trámites de notificación a la demandada, motivo por el cual, se le requerirá a fin de que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

sirva surtir la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 ¹ y 292 ² del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 8 ³ del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Calificar como suficiente la caución prestada.
2. Negar el embargo y retención de arriendos solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Requerir a la parte actora a fin de que efectúe los trámites de notificación de la demandada LUZ MARINA SANCHEZ RATIVA, según las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto del 21 de octubre de 2021 (Fol. 16).

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Notificado por estado virtual No. <u>004</u> del 8 de febrero de 2022.

A.E.Q.C./ldstz

Rad. 150014053003 2021-00257-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9598267f26ec346f093a33beb260822b60170adfcfb75a74dcaa85291f9c4**
Documento generado en 07/02/2022 03:00:53 PM

¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

² El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>